



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0997/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0150, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 33-2021-SSEN-0150, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipe García Hernández, contra la sentencia núm. 20180144, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por el Tribunal de Superior de Tierras del Departamentos Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte ahora recurrente, señor Felipe García Hernández, mediante el Acto núm. 329/2001, del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cristian Mateo, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. núm. 33-2021-SSEN-0150, fue incoado por el Dr. Felipe García Hernández mediante escrito depositado el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de mayo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), el cual solicita, entre otros puntos, que sea anulada la referida sentencia, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la razón comercial Coimbra, S. R. L. (antes Coimbra, C. por A.), mediante el Acto núm. 399/2021, del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Lic. Carlos Paulino de Jesús García, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández contra la Sentencia núm. 20180144, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Superior de Tierras del Departamentos Noreste, mediante la Sentencia núm. 33-2021-SSEN-0150, objeto del presente recurso de revisión, basado entre otros motivos, en lo siguiente:

a. 7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Violación al artículo 51, 68 y 69 párrafos I, II, IV, V, IX y X de la Constitución de la Republica Dominicana. Segundo medio: Violación al derecho de defensa y a los artículos 61, 62, 63 y 64 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y artículo 8 de la Constitución de la Republica. Tercer medio: Falta de base legal. Cuarto medio: Contradicción entre los motivos con el dispositivo. Quinto medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Sexto medio: Violación a las disposiciones del artículo 208 de la Ley 1542 de fecha 11 de octubre del 1947, de Registro de Tierras, ahora articulo 135 de la Ley 108-05 de fecha 23 de marzo del año 2005,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Registro Inmobiliario. Séptimo medio: Violación a las disposiciones jurisprudenciales emanadas de la honorable Suprema Corte de Justicia y artículos 1116, 1334, 1335, 2062 y 2268, del Código Civil con relación al adquirente de buena fe y a título oneroso. Octavo medio: Falta de motivo y de ponderación de los documentos. Noveno medio: Fallo ultra petita con relación al recurso jurisdiccional, proceso administrativo, con relación a la resolución 48-0817 emitida en fecha 10 de agosto del año 2017 por la Directora Nacional de Registro de Títulos (sic).

b. 9. Para apuntalar su primer, segundo, tercer, quinto y noveno medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó preceptos constitucionales enunciados en sus medios reunidos, ya que no le permitió acceder a una justicia oportuna, limitándose a declarar a la parte hoy recurrida como adquirente de buena fe, sin ponderar los documentos depositados; que la certificación de fecha 19 de diciembre de 1997, fue emitida por el entonces registrador de títulos Luis Manuel Martínez Marmolejos, ahora juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, quien firmó la sentencia hoy impugnada en casación, no obstante debió inhibirse, puesto que expidió la referida certificación; que el tribunal a quo no verificó el cumplimiento de una justicia y tutela judicial efectivas ni el debido proceso, puesto que en la certificación de fecha 19 de diciembre de 1997, no figuran los derechos de Eric Dominique Harscoet y Nadine Harscoet Poulleain, ni de las compañías Tamarindo, SA., Palma del Mar, SA. y Coimbra, C. por A., y tampoco figura rebajada del certificado de título núm. 71-19, el área de terrenos que alega la parte hoy recurrida le corresponde, ni aparece inscrita la resolución de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22 de junio de 1987, ya que lo único inscrito es la resolución de fecha 29 de diciembre de 1997; que el tribunal a quo convirtió un proceso administrativo en una litis sobre derechos registrados, puesto que fue apoderado de una solicitud de cancelación de certificado de título, al demostrarse que el acto que lo originó era fraudulento y doloso, lo cual fue probado con documentos y sentencias depositadas, que no fueron mencionadas ni ponderadas, sin embargo el hoy recurrente no estaba preparado para depositar todas las pruebas y no se le permitió recolectarlas, no obstante, las depositadas eran suficientes para demostrar la mala fe de la parte hoy recurrida, por tanto el tribunal a quo incurrió en violación de los artículos 61, 62, 63 y 64 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y al derecho de defensa del hoy recurrente; que el tribunal a quo hizo una exposición incompleta de los hechos y documentos de la causa, puesto que solo menciona documentos, mas no los pondera, por tanto la decisión carece de base legal; que el tribunal a quo, al cometer el error de conocer el proceso como una litis y desconocer los documentos depositados por la parte hoy recurrente cometió el vicio de desnaturalización de los hechos y emitir un fallo ultra petita.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decisión de fecha 29 de octubre de 1959, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, fue adjudicado el derecho de propiedad de la parcela 19, Distrito Catastral 7, municipio Samaná, a favor de Eduviges Bello; b) mediante resolución núm. 6124-6125, de fecha 22 de junio de 1987, fueron determinados los sucesores de Eduviges Bello y se acogió la ejecución del acto de venta de fecha 5 de diciembre de 1985



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, por vía de consecuencia, se ordenó la transferencia de un área de terreno de 61,382.00 metros cuadrados, a favor de Eric Dominique Harscoet y Nadine Harscoet Poulleain, lo cual fue ejecutado en fecha 22 de julio de 1987; c) que mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 1990, fue deslindada la porción de terreno arriba mencionada, resultando la parcela 19-B, Distrito Catastral 7, municipio Samaná, a favor de Eric Dominique Harscoet y Nadine Harscoet Poulleain, ejecutada por ante el Registro de Títulos de Samaná en fecha 19 de noviembre de 1990; d) que mediante acto de venta de fecha 23 de septiembre de 1993, notariado por la Lcda. Hilma A. Gatón Méndez, inscrito en el Registro de Títulos de Nagua en fecha 5 de noviembre de 1993, los señores Eric Dominique Harscoet y Nadine Harscoet Poulleain vendieron la referida porción de terreno a la entidad comercial Tamarindo, SA., la cual, mediante acto de venta de fecha 14 de diciembre de 1993, notariado por el Lcdo. Rubén J. García B., inscrito en el Registro de Títulos de Nagua en fecha 16 de diciembre de 1993, vendió la referida porción de terrenos a la entidad comercial Palma del Mar, SA., y esta, a su vez, mediante acto de aporte en naturaleza, de la segunda junta general constitutiva de fecha 23 de diciembre de 1994, notariado por la Lcda. Hilma A. Gatón Méndez, inscrito en el Registro de Títulos de Nagua, en fecha 27 de enero de 1995, aportó en naturaleza el derecho de propiedad del referido inmueble a favor de la entidad comercial Coimbra, C. por A.; e) que mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 1997, el Tribunal Superior de Tierras revocó su resolución de fecha 22 de junio de 1987, que determinó los herederos del finado Eduviges Bello, con relación a la parcela núm. 19, Distrito Catastral 7, municipio Samaná, además ordenó al Registro de Títulos cancelar los certificados de títulos núms. 71-651 y 71-654, correspondientes a las parcelas 19 y 33, Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Catastral 7, municipio Samaná, y ordenó realizar una nueva distribución de la parcela núm. 19; f) que, sustentado sobre la referida resolución, Felipe García Hernández solicitó al Registro de Títulos de Samaná su ejecución y la cancelación del certificado de título matrícula núm. 3000269340, correspondiente a la parcela núm. 19-B, lo cual fue rechazado mediante oficio núm. O.R. 063717, de fecha 30 de junio de 2017, por lo que sometió un recurso de reconsideración por ante el mismo Registro de Títulos de Samaná, emitiendo en fecha 18 de julio de 2017, el oficio núm. O.R. 064271, el cual rechazó el recurso; g) no conforme con la decisión, el hoy recurrente interpuso recurso jerárquico por ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos, la cual dictó la resolución núm. 48-0817, de fecha 10 de agosto de 2007, que rechazó el recurso; h) que la referida resolución fue recurrida mediante recurso jurisdiccional por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

c. 12. El estudio de la sentencia impugnada respecto a los medios de casación examinados pone de relieve, que para fallar como lo hizo el tribunal a quo comprobó, que el derecho de propiedad registrado a nombre de la parte hoy recurrida surgió de la transferencia ejecutada a favor de los señores Eric Dominique Harscoet y Nadime Harscort Poulleain, en fecha 22 de julio de 1987, fruto de la ejecución del acto de venta de fecha 5 de diciembre de 1985; que en fecha 8 de diciembre de 1990, fue deslindada la porción de terreno, resultando la parcela 19-B, sobre la cual fueron ejecutadas una serie de transferencias y en fecha 27 de enero de 1995 el derecho de propiedad fue inscrito a favor de la parte hoy recurrida; que la resolución cuya ejecución solicita la parte hoy recurrente, de fecha 19 de diciembre de 1997, solamente se refiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Parcela núm. 19, por tanto, el Registro de Títulos de Samaná estaba en la imposibilidad de cancelar el certificado de título correspondiente a la Parcela núm. 19-B, ya que no estaba consignada en la decisión.

d. 13. Por tales razones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo determinó, mediante el análisis exhaustivo de los medios probatorios, la relevancia y pertinencia de aquellas pruebas que le permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, por cuanto ha sido establecido, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto para adoptar su decisión el tribunal a quo valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes.

e. 14. Para la comprensión del caso que nos ocupa es preciso establecer, que la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario pone a cargo del Registro de Títulos la función de registrar todos los derechos reales inmobiliarios, velar por la correcta aplicación de la ley dentro de su competencia y entre otras funciones, la función calificadora, función de carácter administrativo que permite al Registrador de Títulos examinar, verificar y calificar la documentación que se somete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o anotar los derechos, cargas y gravámenes sobre inmuebles, el cual deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley de Registro Inmobiliario, el Reglamento General de los Registros de Títulos, el Código Civil y las disposiciones complementarias que apliquen, de conformidad con el procedimiento y las facultades previstas en los artículos 48 y siguientes del citado reglamento; que la función calificadora en modo alguno implica que el Registro de Títulos pueda ejecutar acciones que, como en el caso de la especie, no fueron ordenadas por decisión jurisdiccional, por cuanto esta Tercera Sala ha juzgado, que el Registrador de Títulos, al ejercer la función calificadora no está facultado para presumir aquello que no está expresamente consignado en los documentos presentados, según lo establece el artículo 50 del Reglamento de Registro de Títulos.¹

f. 15. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que no fueron ponderadas las pruebas depositadas, vale establecer, que el tribunal a quo, después de un análisis integral de las pruebas depositadas en el expediente, determinó que la resolución cuya ejecución procura la parte hoy recurrente no se refiere a la parcela 19-B, lo que impidió al Registro de Títulos de Samaná acoger la cancelación del certificado de título. Que, además, previo a que el derecho de propiedad de la Parcela 19-B fuese transferido a favor de los hoy recurridos, fueron realizadas transferencias cuyas alegadas irregularidades no fueron probadas, por tanto, no fue destruida la presunción de buena fe que aprovecha a los hoy recurridos.

g. 16. En cuanto al aspecto del medio referente a que el magistrado Luis Manuel Martínez Marmolejos debió inhibirse del conocimiento del

¹ 2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), BJ. 1231



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso jurisdiccional interpuesto, sobre la base de que, en su anterior calidad de registrador de títulos de Nagua, emitió la certificación de estado jurídico de fecha 19 de diciembre de 1997, vale dejar por sentado, que en la instrucción del proceso llevado a cabo por ante el tribunal a quo, la parte hoy recurrente no cuestionó, ni mencionó hechos o circunstancias que comprometieran la imparcialidad de ese juez, además, la inhibición es facultativa. El juez se inhibirá si entiende que hay causas que por cuestiones morales o de ética no le permiten continuar con el conocimiento del caso²; lo cual no se verificó en la especie.

h. 17. Nuestro Tribunal Constitucional abordó los aspectos relativos a la existencia de una jurisdicción imparcial contenidos en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, sobre lo cual indica que: El contenido esencial del derecho fundamental al juez imparcial comporta dos dimensiones: una objetiva, que se refiere a la imparcialidad del juez frente a la estructura del sistema de justicia; y otra subjetiva, que apunta a la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso, de modo que la decisión jurisdiccional a producir no resulte contaminada con pasiones, intereses y subjetividades ajenas a la objetividad que supone el oficio de juzgar³. Que no siendo cuestionada en estos aspectos la imparcialidad del juez Luis Manuel Martínez Marmolejos, no era su obligación inhibirse del conocimiento del proceso, puesto que no fueron presentados elementos que comprometieran su objetividad como juzgador.}

i. 18. Con respecto a lo alegado por la parte recurrente, de que el tribunal a quo violó preceptos constitucionales, como el derecho de

² 3 SCJ, Pleno, sent. núm. 5, del siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007), BJ. 1164

³ 4 Tribunal Constitucional, TC/0050/12, del dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad, igualdad ante la ley, el debido proceso, efectividad a una justicia y tutela judicial efectiva, es preciso establecer, que el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de contenido económico y social de que es titular una persona; que además la normativa inmobiliaria protege, en principio, al tercer adquirente de buena fe que haya adquirido derechos sobre inmuebles registrados a la vista de un certificado de título, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, ya que la parte hoy recurrida sustenta derechos adquiridos de una transacción lícita y regular, en la que no se comprobaron maniobras fraudulentas o el conocimiento de vicios ni acciones tendentes a distraer el inmueble de las manos de sus legítimos titulares, como bien pudo apreciar el tribunal a quo, por tanto, dicho tribunal no infirió ninguna lesión al derecho de propiedad del hoy recurrente.

j. 19. El estudio de las incidencias acaecidas en la instrucción del proceso comprueba, que el tribunal a quo dio oportunidad a las partes en litis de presentar todos sus medios de defensa en procura de salvaguardar sus intereses, como así lo hicieron. Durante la instrucción del proceso se verifica un equilibrio e igualdad entre las partes en litis, quienes pudieron presentar los documentos, alegatos y conclusiones en defensa de sus derechos, todo en cumplimiento con las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuestas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

k. 20. En cuanto al aspecto de los medios reunidos referente a que el tribunal a quo convirtió un proceso administrativo en una litis sobre derechos registrado, lo cual no permitió a la parte hoy recurrente presentar documentos a favor de sus pretensiones, precisa destacar, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente caso trata de un recurso de casación contra una decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras con motivo de un recurso jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, decisión esta de naturaleza sui géneris, en razón de que si bien surge con motivo de una actuación administrativa, termina con una decisión de carácter jurisdiccional, de conformidad con lo estipulado por la combinación de los artículos 174 del Reglamento de los Registros de Títulos y 191 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que establecen que el recurso jurisdiccional contra las decisiones de la Dirección Nacional de Registro de Títulos se conozca de forma contradictoria, siguiendo el procedimiento establecido para las litis sobre derechos registrados. (sic)

l. 21. En tal sentido, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, al seguir el procedimiento establecido para la litis sobre derechos registrados, el tribunal a quo actuó en consonancia con la normativa inmobiliaria vigente y en cumplimiento del debido proceso que es el fin de la tutela judicial efectiva⁴, sin que se verifique arbitrariedad, ilegalidad o abuso de poder en sus actuaciones, puesto que la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en procura de salvaguardar sus derechos, sin que se compruebe la conculcación a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva; razones por las cuales los medios de casación examinados deben ser desestimados.

m. 22. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en

⁴ 5 SCJ, Primera Sala, del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), núm. 36, B.J. 1239

Expediente núm. TC-04-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0150, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción de motivos, puesto que los documentos depositados evidencian que la parte recurrida no es adquiriente de buena fe, ya que al ser emitida la certificación de fecha 1 de octubre de 1997, no se encontraba rebajada la porción de terreno de 61,382.00 metros cuadrados, que es el área que aduce la parte hoy recurrida que le pertenece, por tal razón, el procedimiento para adquirir la propiedad fue doloso y fraudulento.

n. 23. En cuanto a la contradicción de motivos, la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia establece que este vicio puede ocurrir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión, como entre ellos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional. Para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos es necesario que la motivación haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez⁵. En ese sentido, los agravios a que se refiere la parte hoy recurrente no implican una contradicción motivos, por cuanto atacan la ponderación de la prueba y el método de valoración por parte del tribunal a quo, lo cual fue contestado por esta Tercera Sala, al ponderar los medios primero, tercero y quinto de este recurso de casación; razón por lo cual el medio de casación debe ser desestimado.

o. 24. Para apuntalar su sexto y séptimo medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el expediente formado para el conocimiento del recurso jurisdiccional fue depositada la certificación de estado jurídico de inmueble correspondiente a la Parcela núm. 19, de fecha 22 de diciembre de 1986, la cual indica que el derecho de

⁵ 6 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012), BJ. 1219



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad pertenece a Eduviges Bello, que tiene una extensión superficial de 32 Has, 77 As, 8 Cas, en la cual se encuentra inscrita una oposición a requerimiento de María Nova Marizán, y que se había rebajado la cantidad de 10 tareas, a favor de Magda Ortiz de Janney, mediante acto que luego fue declarado nulo por falsedad en escritura, ya que fue firmado después de la muerte del vendedor, lo cual se verifica en la certificación de estado jurídico de inmueble correspondiente a la parcela 19, de fecha 7 de diciembre de 1989, sin embargo este documento no fue ponderado por el tribunal a quo; que esa certificación fue emitida después de que supuestamente se inscribiera el derecho a favor de Eric Dominique Harscoet y Nadine Harscoet Poulleain e igual ocurre con la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 1 de octubre de 1997, en las cuales no figura inscrita la carta constancia a favor de Eric Dominique Harscoet y Nadine Harscoet Poulleain; que el único efecto de la inscripción de una oposición, es para hacerlas oponibles a terceros, como sucede con el acto núm. 156, de fecha 26 de septiembre de 1986, el cual contiene la oposición a venta, hipoteca, donación, legados, etc., sobre la Parcela núm. 19, amparada en el certificado de título núm. 71-19, propiedad del finado Eduviges Bello; que ninguna persona puede alegar que es adquiriente de buena fe de la Parcela núm. 19-B, ya que en este caso se probó, mediante las sentencias evacuadas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de la Vega, de Santiago y la Suprema Corte de Justicia, que los actos de venta que dieron lugar a derechos, fueron cancelados mediante la resolución de fecha 19 de diciembre de 1997, cuyo certificado de títulos no ha sido cancelado, lo cual no tiene objeto, puesto que no ampara ningún derecho y prueba la mala fe de la parte recurrida y de los adquirientes anteriores en la parcela 19-B, además, el tercer adquiriente a título oneroso de buena fe debe ser el producto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una adquisición lícita, no ilícita, sin embargo, en la especie, el copropietario se deslindó en los derechos de otro y una vez tiene el certificado de título, lo transfirió a un tercero, en virtud de venta, pero, el inmueble no era propiedad del vendedor, ya que fue deslindado de manera ilegal, puesto que pertenecía a otra persona.

p. 25. Sobre los medios planteados es necesario destacar, que el presente caso tiene su génesis en la comunicación dirigida al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 16 de diciembre de 2020, en solicitud de ejecución de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de diciembre de 1997, y la cancelación del certificado de título correspondiente a la Parcela núm. 19-B. En ese contexto, el tribunal a quo determinó, al igual que el Registro de Títulos de Samaná y la Dirección Nacional de Registro de Títulos, la imposibilidad de cancelar el certificado de título de la Parcela núm. 19-B, puesto que no fue ordenado en la Resolución cuya ejecución solicitó la parte hoy recurrente, al referirse la resolución únicamente a la Parcela núm. 19, por tal razón, como fue determinado por el tribunal a quo, no es posible que sus efectos abarquen los derechos registrados en la Parcela núm. 19-B, ya que esta última fue deslindada en fecha 8 de noviembre de 1990 y luego transferida a favor de entidades comerciales, hasta ser adquirida por la parte hoy recurrida, es decir, que el deslinde y las transferencias fueron realizadas con antelación a la resolución.

q. 26. En esas atenciones, el tribunal a quo indicó que al tratarse de un inmueble diferente, cuyos derechos fueron registrados de forma imperativa, no procedía la cancelación del certificado de título correspondiente a la Parcela núm. 19-B, por cuanto la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, ordenanza, auto o resolución que ordena una actuación registral debe ser específica y precisa, ya que el Registrador de Títulos es un funcionario de carácter administrativo y no tiene facultad deliberativa, que le permita ejecutar lo que no le ha sido expresamente ordenado, como ocurre en la especie, en que no fue depositado acto o documento que sustente la cancelación del certificado de título de la Parcela núm. 19-B. (sic)

r. 28. Del citado texto se colige, que para declarar el tercer adquirente de buena fe es necesario que el derecho del tercero se encuentre inscrito, que no se haya probado la mala fe y que la adquisición fue a título oneroso, todo lo cual fue correctamente comprobado por el tribunal a quo, ya que la parte recurrente no destruyó la presunción de tercer adquirente de buena fe que aprovecha a la parte hoy recurrida, no obstante ser su obligación, pues sobre ella recaía demostrar que la parte hoy recurrida tenía conocimiento de algún vicio que afectara el inmueble adquirido, lo cual no hizo.

s. 29. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo comprobó, mediante el análisis de los medios de prueba depositados, que al momento en que fue dictada la resolución de fecha 19 de diciembre de 1997, el derecho de propiedad que los señores Eric Dominique Harscoet y Nadime Harscort Poulleain detentaban sobre el ámbito de la Parcela núm. 19, había sido deslindado, resultando la parcela 19-B, la cual fue adquirida, mediante acto de venta, por la entidad comercial Tamarindo, SA., y esta vendió a la entidad comercial Palma del Sur, SA., la cual lo aportó en naturaleza a favor de la entidad comercial hoy recurrida, efectuándose, de esa forma, una serie de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transacciones, todas inscritas en el Registro de Títulos correspondiente, que generaron derechos a favor de la parte hoy recurrida con todas las características de legalidad, las cuales se benefician de la protección especial que la Constitución, el legislador inmobiliario y el Estado contemplan.

t. 30. En caso semejante a la especie, esta Tercera Sala ha sostenido, que toda operación sobrevenida de quien fraudulentamente se ha atribuido la propiedad queda invalidada si se demuestra que los terceros tenían conocimiento de los vicios que afectaban el inmueble objeto de la litis⁶; cabe resaltar la última afirmación de este criterio y la necesidad de vincular a los terceros con el vicio que afectaba el inmueble, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que la parte hoy recurrida adquirió producto de una transacción lícita, ya que el inmueble se encontraba a nombre de su causante, de quien adquirieron de forma onerosa y a la vista de un certificado de título sin carga ni gravamen, por tal razón, una vez transferido el derecho de propiedad a su favor, quedó legitimada la titularidad sobre el inmueble, fruto de la protección y eficacia que brinda el certificado de título; razones por las cuales los medios de casación deben ser desestimados.

u. 32. De la transcripción anterior resulta evidente, que la parte recurrente se limita a transcribir textos legales y decisiones jurisprudenciales, sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia. Al respecto, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique

⁶ 8. SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 47, del veinticinco (25) de octubre dos mil trece (2013), BJ. 1235



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal.⁷

v. 33. En el caso que nos ocupa, el octavo medio de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haberse articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, razón por lo cual procede declararlo inadmisibile.

w. 34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión.

La parte recurrente en revisión constitucional, Dr. Felipe García Hernández, mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el DR. FELIPE GARCIA HERNANDEZ, contra la SENTENCIA NO.033-2021-SSEN-00150, EXPEDIENTE NO.001-033-2018-RECA-01541, DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

⁷ 9 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), BJ. 1208

Expediente núm. TC-04-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0150, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el **DR. FELIPE GARCIA HERNANDEZ**, contra la **SENTENCIA NO.033-2021-SEEN-00150, EXPEDIENTE NO.001-033-2018-RECA-01541, DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, y en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia Recurrida por medio de éste recurso.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

Los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros motivos, los siguientes:

a. ...es la misma Carta Constancia ^{anexo19} propiedad de **ERIC DOMINIQUE HARSCOET** y **NADINE HARSCOET POULLEAIN** la que dice que en virtud de esa Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 19 de Diciembre del año 1997 fueron cancelados esos derechos y efectivamente dicha resolución cancelo esos derechos, debido a que dichos derechos los obtuvieron los referidos señores en virtud de la **Resolución de fecha 22 de Junio del año 1987** ^{anexo23} dictada por el mismo Tribunal Superior de Tierras, y esta última resolución fue **TOTALMENTE REVOCADA** por la **Resolución de fecha**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19 de Diciembre de 1997 ^{anexo24} del mismo tribunal. Es esta la razón por la que la cara constancia tiene esa nota al final de la misma.

b. ... como se puede observar, los señores **ERIC DOMINIQUE HARSCOET** y **NADINE HARSCOET PULLEAIN** son el origen de los derechos que posee **COIMBRA, S. R. L.**, dentro del ámbito de la supuesta Parcela 19-B del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, y los derechos de dichos señores fueron cancelados, por lo **Resolución del 19 de Diciembre de 1997 del Tribunal Superior de Tierras**, ^{Anexo 21} es decir, que dichos derechos no se encuentran cancelados por la venta que le hicieron los referidos señores a la compañía **TAMARINDO, S. A.**, sino más bien por una Resolución.

c. ... **AL SER CANCELADOS LOS DERECHOS DE LOS SEÑORES ERIC DOMINIQUE HARSCOET y NADINE HARSCOET PULLEAIN TAMBIÉN TIENEN QUE SER CANCELADOS TODOS LOS DERECHOS QUE NACIERON A RAÍZ DE TAMARINDO, S. A., PALMA DEL MAR, S. A. y COIMBRA, C. POR A. (AHORA COIMBRA S. R. L.)**

d. ... *Que hasta la fecha no ha sido rebajada de la Parcela 19 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, el área que supuestamente le corresponde a la supuesta Parcela 19.-B del Distrito Catastral No. 7 de Samaná. Desde que fue emitido el Certificado de Título 71-19 el cual fue transferido al Certificado de Título No. 98-02, la Parcela 19 siempre se ha mantenido con la misma extensión superficial de y hasta la fecha es así.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ... esta más que demostrado con los documentos que depositamos acompañados del presente recurso (los cuales también fueron depositados en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y en la Suprema Corte de Justicia), que las compañías **TAMARINDO, S. A., PALMA DEL MAR, S. A. y COIMBRA, C. POR A. (AHORA COIMBRA S. R. L.)**, son adquirientes de mala fe, en vista de que del análisis de todas la documentación se desprende que con compañías que actuaron de forma fraudulenta y dolosa con el objetivo de simular la buena fe en las transferencias de la Parcela 19-B del D. C. No. 7 de Samaná. *Ver anexo 35 al 81*

f. ... las compañías **TAMARINDO, S. A. y COIMBRA, C. POR A.** están compuestas por los mismos socios, señores **BRUNA CESTARI y GIOVANNI VEDOVO**, y ambas compañías han tenido en su poder la Parcela 19-B. *Ver Anexos 41 y 71*

g. ... hasta el día 22 de Julio del año 2008, según Certificación ^{Anexo 33} de esa fecha que expidió un Historial de la Parcela 19 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, a requerimiento de la Magistrada Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, **ARLIN VENTURA JIMENEZ, NUNCA HABIAN EXISTIDO LOS NOMBRES DE ERIC DOMINIQUE HARSCOET Y NADIME HARCOET POULLEN, DE LA SUPUESTA COMPAÑÍA TAMARINDO, S.A., NI DE LA SUPUESTA COMPAÑÍA PALMA DEL MAR, S. A., NI DE LA SUPUESTA COMPAÑÍA COIMBRA, C. POR A.; (ESTAS COMPAÑÍAS QUIZAS EXISTIAN EN LA GABETAS DE LOS ESCRITORIOS DE LOS QUE UTILIZARON SUS NOMBRES CON FINES FRAUDULENTOS Y DOLOSOS, PERO NUNCA EN EL REGISTRO DE TITULOS DE SAMANA),**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUE EN FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009 CUANDO COMENZARON LAS ACTUACIONES FRAUDULENTAS Y DOLOSAS Y LA INTENSION FRAUDULENTA QUE HABÍA CULMINADO CON LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINO LOS HEREDEROS DE EDUVIGES BELLO, DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1987, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, A PARTIR DEL AÑO 2009, COMENZARON A APARECER ESAS COMPAÑIAS, QUE SE HACEN LLAMAR ADQUIRIENTES DE BUENA FE. ^{Ver anexo 19}

RAZONES POR LAS QUE TIENE QUE SER CANCELADO EL CERTIFICADO DE TITULO PROPIEDAD DE COIMBRA, S.R.L., CON RELACION A LA PARCELA 19-B DEL D. C. 7 DE SAMANA:

h. ..., en la distribución hecha en la parcela 19 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná con un área de 32 HAS, 77 AS, 08 CAS la cual según los cálculos quedo distribuida de la manera siguiente:

- 1. 62 AS; 88.60 Cas, para la señora MAGDA ORTIZ D. JANNY. -*
- 2. 94 AS; 32.90 Cas, para la Compañía RESSOUR PLUS, S.A.*
- 3. 2 has; 20 as; 10.10 Cas, para la Compañía Sociedad Solaris de las Galeras S. A.*
- 4. 628.86 M2, para el señor LUIS BELLO BELLO.*
- 5. 44 As; 02.02 Cas, para la señora MAGDA ORTIZ D. JANNY.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *1 Has; 16 As; 33.91 Cas, para la compañía LOS MANGOS DE SAMANÁ S.A.*
7. *1 Has; 25 As; 77.20 Cas, para la compañía LOS MANGOS DE SAMANÁ S.A. –*
8. *629 M2, para el señor MICHELLE CATALANO. –*
9. *585 M2, para la Compañía INTRO DOMINICANA C. por A. –*
10. *314.5 M2, para el señor Morales King.-*
11. *65 As, 08.70 Cas, para la señora PATRICIA G. DEL CARMEN GENAO y compartes.*
12. *628.86 M2 para el señor JOSSE BAIER.–*
13. *624 M2, para el señor Mathias Leower.-*
14. *8 Has; 94 As; 43.2 Cas, para los señores EDUARDO GENARIO, ALBERTO LEOCODIA, MAXIMA Y MARIA ISABEL BELLO DOMINGUEZ, para que se dividan de acuerdo sea de derecho.-*
15. *4 Has; 91 As; 36.2 Cas, para el Dr. FELIPE GARCIA HERNANDEZ.-*
16. *3 Has; 62 As; 32.6 Cas, para cada una de las señoras CARMEN, ROSA Y JUANA BELLO NOVA, EQUIVALENTE A 10 HAS; 86 As, 97.08 CAS.-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. 35 As; 00 Cas, para la LIC. MARIA MARGARITA ESCOTO MONEGRO.-

18. 25 As; 00 Cas, para la LIC. MARTHA IRIS FRIAS AQUINO.-

i. ..., en la distribución precedentemente indicada no figura ninguna persona como propietario del área de terrenos de 6 HAS, 13 AS 82 CAS, en favor de los señores **ERIC DOMINIQUE HARSCOET** y **NADINE HARSCOET PULLEAIN**, ni de ninguna otra persona, por haber sido **REVOCADA** en todas sus partes la resolución del 22 de Junio del año 1987, marcado con el No.6124-6125 y al ser distribuida en su totalidad el área de la parcela 19 del D. C. No.7 del Municipio de Samaná, con un área de **32 HAS; 77 AS; 08 CAS**, que fueron distribuidas en su totalidad a favor de los beneficiarios.

j. ... en el año 1998 con la resolución de fecha 19 de diciembre del 1997, el suscrito **DR. FELIPE GARCIA HERNANDEZ**, fue puesto en posesión por el abogado de la contraparte, en los terrenos donde figuraba la parcela No. 19-B del Distrito Catastral No.7 de Samaná, por haber sido revocada en todas sus partes la supuesta venta que supuestamente se le había hecho a los señores **ERIC DOMINIQUE HARSCOET** y **NADINE HARSCOET PULLEAIN**. **ESA ES LA RAZON POR LA CUAL EL DESLINDE INTENTADO POR EL DR. FELIPE GARCIA HERNANDEZ SE UBICA DENTRO DE LA PARCELA 19-B DEL D.C. NO.7 DE SAMANÁ.**

HECHOS PONDERADOS DE FORMA ERRONEA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORESTE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. ... la Suprema Corte de Justicia ponderó erróneamente los siguientes hechos y en tal razón vulnero el **DERECHO DE PROPIEDAD, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO DE DEFENSA, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO Y LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, del DR. FELIPE GARCIA HERNANDEZ. Hechos redactados a continuación:

a. Los supuestos derechos de los que alega COIMBRA, S.R.L., es adquirente de buena fe, nunca fueron rebajados del certificado de título 71-19 ^{anexo26} que amparó la parcela 19 del Distrito Catastral No.7 de Samaná.

b. Que sí, hubo una venta pero que la misma fue anulada por Resolución de fecha 19 de Diciembre del año 1997^{anexo24} dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por haber sido dicha venta fraudulenta y dolosa.

c. Que según certificaciones del Estado Jurídico expedida por el Registrados de Títulos de Nagua, muy especialmente la expedida en fecha 1ro de Octubre del año 1997^{anexo32} a solicitud del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la cual se indicó, el área de la Parcela 19, D.C. No.7 de Samaná, el certificado de título que amparaba dicha parcela que era en ese momento el 71-19, que dicho certificado de título fue transferido en su totalidad con el área de 32 has, 77 as, 08 cas, al certificado de título No.08-02 ^{anexo27}, y en dicha transferencia no figura ninguna persona física o moral con los derechos que hoy se hacen llamar parcela 19-B del Distrito Catastral No.7 de Samaná; y mucho menos figuran los nombres de ERIC



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINIQUE HARSCOET y NADINE HARSCOET PULLEAIN, ni la compañía TAMARINDO, C. POR A., por lo que son adquirientes de buena fe fantasmas. *Ver anexos 29 al 32*

d. Que la certificación de fecha 1ro de Octubre del 1997 ^{anexo12} comentada, indica que la parcela 19 del D. C. No.7 de Samaná, tiene un área de 32 has 77 as 08 cas.

e. Que las personas que figuran en dicha certificación son los propietarios del área de terreno de dicha parcela.

f. Que hasta la fecha de la comentada certificación, no se había rebajado ninguna área a favor de ninguna persona física o moral con el área de la supuesta parcela 19-B del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, simplemente porque hasta esa fecha la venta fraudulenta y dolosa ni había sido nunca ejecutada porque los autores de los actos dolosos y fraudulentos estaban amenazados con cargar con todo el peso de la ley de falsificación, del fraude y de los actos dolosos que habían hecho, por eso nunca depositaron un acto original en ninguna instancia.

*g. Que hizo constar el Registrador de Título de Nagua, que existía a requerimiento de la demandante en participación **MARIA NOVA MARIZAN** en representación de sus hijas menores **CARMEN BELLO NOVA, ROSA BELLO NOVA y JUANA BELLO NOVA**, UNA OPOSICIÓN ^{anexo28}; inscrita el 9 de Octubre del año 1986; Reiteración y Ratificación de oposición a requerimiento de la señora **MARIA NOVA MARIZAN**, en contra de: **CIA. RESSOURCES PLUS. S. A., LOS MANGOS DE SAMANÁ, S. A., SOLARIS DE LA GALERA Y/O***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUALQUIER PERSONA FISICA O MORAL, inscrita el día 11 de Abril del 1997. (FIJAS BIEN HONORABLES MAGISTRADOS).

Anexo32

h. Que el tercer VISTA en la primera página de la resolución del 19 de Diciembre del año 1997 ^{Anexo24}, los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dicen lo siguiente: VISTA;- Las certificaciones de fecha 23 de septiembre y 1ro de octubre del año 1997, sobre el estado de registro de las parcelas nos.19 y 33 del Distrito Catastral No.7 del Municipio de Samaná.

i. Que en el primer considerando de la página 2 de la Resolución de fecha 19 de Diciembre del año 1997 ^{anexo24}, el Tribunal Superior de Tierras del departamento central expresa lo

*1. Que desde el año 1986 existe una litis sobre terrenos registrados por herederos, producto de la cual desde el mismo año 1986 existe una oposición que aún se mantiene y se puede comprobar de conformidad con el historial expedido por la Registradora de Títulos de Samaná de fecha 11 de Enero del año 2018. **TODO EL QUE ADQUIERE UN BIEN INMUEBLE CON UNA LITIS Y CON UNA OPOSICIÓN INSCRITA, ES UN ADQUIERENTE DE MALA FE, Y ASÍ LO HA FALLADO NUESTRA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PORQUE NADIE PUEDE IGNARAR UNA OPOSICION INSCRITA Y ADEMAS, EL QUE ADQUIERE DE MALA FE NO PUEDE TRANSMITIR LA PROPIEDAD A OTRO PARA QUE ALEGUE BUENA FE, SI NO QUE SIGUE SIENDO TODO EL QUE ADQUIERE DE MALA FE.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. DEMOSTRACION DE LA MALA FE DE LOS SEÑORES ERIC DOMINIQUE HARSCOET Y NADINE HARSCOET PULLEAIN Y LAS COMPAÑIAS TAMARINDO, S. A., PALMA DEL MAR, S. A. Y COIMBRA, C. POR A.:

m. ... Hechos que fueron expuestos por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y por ante la Suprema Corte de Justicia, pero que en violación al derecho fundamental de la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, AL DERECHO DE PROPIEDAD, AL DERECHO DE IGUALDAD Y A LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, no ponderaron de forma correcta; hechos que de haber sido ponderado con apego a las leyes y respecto a los derechos fundamentales hubieran cambiado el sentido del fallo de estos dos Tribunales.

8.1 SOBRE LA MALA FE DE LOS SEÑORES ERIC DOMINIQUE HARSCOET Y NADINE HARSCOET PULLEAIN:

n. ... como puede observarse en la Carta Constancia ^{anexo19} de fecha 2 de Diciembre del año 2009 correspondiente a los señores **ERIC DOMINIQUE HARSCOET** y **NADINE HARSCOET PULLEAIN**, que ampara una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela 19 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, dichos señores adquirieron sus derechos en virtud de la Resolución de fecha 22 de Junio del año 1987 ^{anexo23} dictada por el Tribunal Superior de Tierras, y dichos derechos fueron cancelados en virtud de Resolución de fecha 19 de Diciembre del año 1997 ^{anexo24} del mismo Tribunal Superior de Tierras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. ... el señor **ERIC DOMINIQUE HARSCOET** vendió la supuesta Parcela 19-B del Distrito Catastral No. 7 de Samaná a la compañía **TAMARINDO, S. A.**, en fecha 23 de Septiembre del 1993, según contrato de compraventa^{anexo35} legalizado por la **LICDA. HILMA A. GATON MENDEZ**, Notario Público de San Francisco de Macorís (abogada miembro de la oficina de abogados **GUZMAN ARIZA**).

8.2 SOBRE LA MALA FE DE LA COMPAÑÍA TAMARINDO, S. A.:

p. ... según los Informes de los Auditores **M. B. ROSARIO ASOCIADOS**^{anexos46} al ⁴⁹, las compañía **TAMARINDO, S. A.** y **COIMBRA, C. POR A.** para los días **31 de Diciembre del 2011** y **31 de Enero del 2012** **tenían los mismos bienes inmuebles.** ¿cómo es posible esto Honorables Magistrados? Y en sus informes ni siquiera figura la Parcela 19-B del Distrito Catastral No. 7 de Samaná. (sic)

8.3. SOBRE LA MALA FE DE LA COMPAÑÍA PALMA DEL MAR, S. A.:

q. ... el señor **ZOVKO KRESIMIR** fue quien represento a la compañía **PALMA DEL MAR, S. A.** en el contrato de compraventa^{anexo50} de la Parcela 19-B del D.C. No.7 de Samaná, de fecha 14 de Diciembre del 1993. En dicho contrato vemos nueva vez que el Notario actuante actuó sin tener a la vista la identificación de dicho señor, ya que su nombre correcto es **KRESIMIR ZOVKO** y no **ZOVKO KRESIMIR** como se escribió, pero esto es poco para lo que mostraremos a continuación Honorables Magistrados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. ... según la *Nómina de accionistas presentes en la Junta General Ordinaria Reunida Extraordinariamente en fecha 7 de Enero del año 2008^{anexo54}*, mediante la cual le fueron aprobadas las 997 acciones al señor **KRESIMIR ZOVKO** paso a formar parte de **PALMA DEL MAR** en fecha 7 de Enero del año 2008, cuando compro 997 acciones, lo que también se puede observar en la *Certificación 628512/2018^{anexo56}* de fecha 2 de Octubre del 2018 de la misma Cámara de Comercio.

s. ... la compañía **PALMA DEL MAR, S. A.** representada por **ZOVKO KRESIMIR** aportó en naturaleza^{anexos64 y 65} la Parcela 19-B del Distrito Catastral No.7 de Samaná a la compañía **COIMBRA, S. A.** en fecha 23 de Diciembre del año 1994. Según *Certificación No.630304/2018^{anexo62}* de fecha 9 de Octubre del 1994 emitida por la Cámara de Comercio de Santo Domingo, **no existe Acto de Aporte en Naturaleza registrado o depositado en dicha cámara.**

8.4 SOBRE LA MALA FE DE LA COMPAÑÍA COIMBRA, C. POR A. (AHORA COIMBRA, S. R. L.):

t. ... el domicilio social de la compañía **COIMBRA, C. POR A.**, es la calle Castillo No. 50, Ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, **LUGAR DONDE ESTA ALOJADA UNA DE LAS OFICINAS DE ABOGADOS GUZMAN ARIZA, Y LUGAR DONDE TAMBIEN ESTA UBICADA LA COMPAÑÍA TAMARINDO, S. A., LA CUAL TAMBIEN POSEIA LA PARCELA 19-B DEL DISTRITO CATASTRAL, NO.7 DE SAMANA.** ^{Ver anexos 64 y}

65



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. ... en virtud del aporte en naturaleza hecho por **PALMA DEL MAR, S. A.** a la compañía **COMBRA, C. POR A.**, se evidencia que ésta última **NO ES UN TERCER ADQUIRIENTE A TITULO ONEROSO Y DE BUENA FE, pues obtuvo la parcela 19-B del D. C. No.7 de Samaná como un aporte y no como una compra, es decir que la adquirió a título gratuito.**

v. ... hoy día la compañía **TAMARINDO, S. A.** y la compañía **COIMBRA, C. POR A.**, están compuestas por los mismos socios **GIOVANNI VEDOVO** y **BRUNA CESTARI**; tienen los mismos bienes inmuebles según sus estados financieros; son gestionadas por la misma oficina de abogados **GUZMAN ARIZA**; tienen el mismo domicilio social, ubicado en la calle el Carmen No. 3, Las Terrenas, Samaná; es decir, lo único que se diferencia hoy en día entre ambas compañías es el nombre. Ver anexo 79 y 80

w. ... luego de todas estas maniobras fraudulentas y dolosas realizadas con el objetivo de simular la buena fe, hoy en día la compañía **COIMBRA, S. R. L.**, (antes **COIMBRA, C. POR A.**), dice ser un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, lo cual es falso de toda falsedad y solo le bastaba al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y a la Suprema Corte de Justicia con ponderar las documentaciones aportadas para darse cuenta de que estamos ante una simulación absoluta.

8.5. VINCULACION DE LA OFICINA DE ABOGADOS GUZMAN ARIZA CON LAS COMPAÑIAS TAMARINDO, S. A., PALMA DEL MAR, S. A. Y COIMBRA, C. POR A.:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. ... *la oficina de Abogados GUZMAN ARIZA está involucrada con las compañías TAMARINDO, S. A., PALMA DEL MAR, S. A. y COIMBRA, C. POR A., compañías que han poseído la supuesta Parcela 19-B del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, está demostrado con los documentos depositados por el hoy recurrente en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en la Suprema Corte de Justicia y también ante este Tribunal Constitucional, (...)*

y. ... *DEMUESTRA LA MALA FE de los señores ERIC DOMINIQUE HARSCOET y NADINE HARSCOET PULLEAIN y las compañías TAMARINDO, S. A., PALMA DEL MAR, S. A. y COIMBRA, C. POR A., situaciones estas que fueron expuestas y probadas con documentos en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y en la Suprema Corte de Justicia y no fueron tomados en cuenta, ni ponderados los documentos, vulnerando así el DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO DE PROPIEDAD, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES del DR. FELIPE GARCIA HERNANDEZ.*

9. SOBRE LAS VULNERACIONES DEL DERECHO DE PROPIEDAD, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE IGUALDAD, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO Y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

9.1. VIOLACION AL DERECHO DE PROPIEDAD:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. ... con todos los hechos expuestos precedentemente, ha quedado más que demostrado que las compañías **TAMARINDO, S. A., PALMA DEL MAR, S. A. y COIMBRA, C. POR A., SON TERCEROS ADQUIRIENTES DE MALA FE** y dicha situación le está vulnerado su **DERECHO DE PROPIEDAD** al **DR. FELIPE GARCIA HERNANDEZ**.

aa. ... el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Noreste y la Suprema Corte de Justicia, violaron el **DERECHO DE DEFENSA** del **DR. FELIPE GARCIA HERNANDEZ**, toda vez que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste se conformó con declarar a la compañía **COIMBRA, S. R. L.**, adquiriente de buena fe, sin ponderar las certificaciones del Estado Jurídico^{anexos 29, 31 y 32} que fueron depositadas, con las cuales se demuestra que hasta el año 2009, las compañías **TAMARINDO, S. A., PALMA DEL MAR, S. A. Y COIMBRA, C. POR A.** no tenían derechos que se habían inscrito en el certificado de Título que amparaba la Parcela 19 del D. C. No.7 de Samaná, y no había sido rebajada ningún área de terreno perteneciente a dichas compañías. Y que por efecto de la Certificación^{anexo32} del 1ro de Octubre del 1997, emitida por el Registrador de Títulos de Nagua, mediante Resolución^{anexo24} de fecha 19 de Diciembre del 1997 del Tribunal Superior de Tierras, fue revocada en todas sus partes la Resolución^{anexo 23} de fecha 22 de Junio del 1987 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que había ordenado el registro de los derechos adquiridos por **ERIC DOMINIQUE HARSCOET y NADINE HARSCOET PULLEAIN**, por haber determinado el tribunal que dicha venta había sido fraudulenta y dolosa; y por haberse demostrado que el señor **EDUVIGES BELLO** no sabía leer ni escribir, razón por la cual al no haber ponderado dichas certificaciones y los demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*documentos relativos a las compañías, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y la Suprema Corte de Justicia **VIOLARON EL DERECHO DE DEFENSA DEL DR. FELIPE GARCIA HERNANDEZ.** Ver anexo 12 al 33 (numeral 18 de este último)*

9.2. VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y AL PRECEDENTE DE LA SENTENCIA (TC/0148/19):

bb. ... *la Suprema Corte de Justicia varió su criterio sin una justa motivación, cuando rechazó el Recurso de Casación incoado por el DR. FELIPE GARCIA HERNANDEZ en contra de la Sentencia emitida Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en razón de que era competencia y un deber del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste examinar todos los actos simulados por las compañías **TAMARINDO, S. A., PALMA DEL MAR, S. A. y COIMBRA, C. POR A.,** los cuales demuestran de sobra la mala fe.* ^{Ver anexos 35 al 81} *contentivo de los actos y actuaciones simuladas*

cc. ... *la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia hoy recurrida debió casar la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y ordenar que apegados al criterio sostenido por dicha alta corte, se examine válidamente la mala fe de las compañías **TAMARINDO, S. A., PALMA DEL MAR, S. A. Y COIMBRA, C. POR A.,** por haber realizado actos fraudulentos y dolosos con el fin de simular ser terceros adquirentes de buena fe.*

dd. ... *la no continuidad del criterio jurisprudencial en casos de perfiles idénticos, como en el caso de la especie, sin que medie una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*debida justificación de dicho cambio, se considera una violación a los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica. **(TC/0148/19)**.*

ee. ... *en vista de que la Suprema Corte de Justicia no se apegó a su criterio, viola precedentes del Tribunal Constitucional que establecen que cuando la Suprema Corte de Justicia vaya a variar su criterio, tiene que motivar debidamente el porqué de dicho cambio. Y a la vez viola el precedente de la Sentencia TC/0019/17 mediante la cual se acogió como bueno y válido el criterio de la Sentencia No.58, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de Mayo del año 2015, copiado precedentemente. (sic)*

ff. ... *las sentencias que ha sido evacuadas en el presente caso, incluyendo la sentencia hoy recurrida, han violado **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY**. La primera noción está consagrada en el **artículo 39 de la Constitución**, texto según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condiciones sociales o personal.*

9.3. VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gg. ... *la Sentencia recurrida en revisión constitucional, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violo la constitución de la República Dominicana, en lo que se refiere a los derechos fundamentales como el DERECHO DEFENSA, DERECHO DE PROPIEDAD, DERECHO A LA IGUALDAD, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, así como la norma legal aplicable al caso, la doctrina y jurisprudencias no observadas y sobre la base de los motivos expuestos, dictada por autoridad y mandato de la ley con relación a la decisión tomada en la sentencia recurrida. (sic)*

9.4. VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA:

hh. ... *al recurrente, DR. FELIPE GARCIA HERNANDEZ le fue violado el DERECHO DE DEFENSA por parte de la Suprema Corte de Justicia, al no haberlo emplazado a comparecer a audiencia, ni siquiera haberlo citado con acto de alguacil, para comparecer que se celebró con relación al Recurso de Casación que dio como resultado la sentencia hoy recurrida.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, la razón social Coimbra, S. R. L., presentó su escrito de defensa el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia número 033-2021-SSEN-00150 del 24 de marzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia de tierras, y notificado a la recurrida por el acto número 399/2021 del 10 de junio de 2021 del ministerial Carlos Paulino de Jesús García, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná.

SEGUNDO: *De manera subsidiaria y, sólo para el hipotético y remoto caso que el recurso sea declarado admisible, procedáis por la misma decisión pero por disposiciones distintas a RECHAZAR el indicado recurso de revisión constitucional interpuesto por las sociedades comerciales antes indicada, por no haber incurrido dicha decisión judicial en los vicios que las recurrente invocan*

TERCERO: *COMPENSAR las costas por tratarse de la justicia constitucional.*

Dentro de los fundamentos para justificar el presente escrito de defensa se encuentran las siguientes argumentaciones:

a. 4. En ejecución de la indicada resolución del 22 de junio de 1987, que, entre otros aspectos, determinó los herederos de Eduviges Bello, el Registro de Títulos correspondiente emitió el certificado de título 71-19 (carta constancia), a favor de los señores ERIC DOMINIQUE HARSCOET Y NADIME HARSCOET PULLEAIN.

b. 8. Desde el momento de su adquisición, en el 1994 (hace ya prácticamente 26 años), la exponente, COIMBRA, S. R. L., ha tenido la posesión continua e ininterrumpida del citado inmueble de su propiedad, sin haber presentado en ningún momento ningún tipo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconveniente ni respecto a sus derechos ni a su posesión por parte de ninguna persona física o moral; y sin nunca haber sido molestada por nadie que no haya sido recientemente por el recurrente FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, quien sin derecho y sin posesión alguna pretende deslindar superponiéndose sobre dicha parcela deslindada, propiedad de la exponente; procedimiento este que se encuentra actualmente sobreseído en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, y que le habrá de ser rechazado en su momento, luego que termine la presente litis (!!!)

*c. 10. Habiendo transcurrido entonces prácticamente **10 años** de haber sido emitida esa resolución del **1997**, que solo le reconoció derechos al hoy recurrente en la **Parcela 19**, el 16 de junio de **2017**, este solicitó al Registro de Títulos de Samaná, la ejecución a su favor de la resolución del 19 de diciembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y consecuentemente la cancelación de la **Parcela 19-B** del Distrito Catastral No. 07 de Samaná, la cual obviamente resulta **inoponible** a COIMBRA, S. R. L., puesto que **NO** participó ni en ese proceso que dio lugar a la emisión de dicha resolución ni en ningún otro referente a los sucesores de EDUVIGES BELLO ni al DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, ante ninguna jurisdicción [ni civil ni de tierras ni de ninguna otra naturaleza], pretendiendo que sean cancelados los derechos de COIMBRA, S. R. L. (exponente) existentes **NO** en la **Parcela 19** del Distrito Catastral 7 de Samaná, que fue respecto a la cual se originaron los indicados procesos judiciales, sino en la parcela propiedad de la exponente: la **Parcela 19-B** del Distrito Catastral 7 de Samaná (reiteramos).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. 11. Obviamente, esa solicitud fue rechazada al DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, mediante oficio O.R. 063717 del 30 de junio de 2017, emitido por el indicado Registro de Títulos, el cual fue recurrido por el hoy recurrente mediante recurso de reconsideración ante dicho Registro, que mantuvo la misma decisión de rechazo, por oficio O.R. 064271 del 18 de julio de 2017. (Ver documento depositado por el recurrente en el expediente).

e. 13. Ante el rechazo de sus improcedentes pretensiones, tanto por parte del Registro de Títulos de Samaná como de la Dirección Nacional de Registros de Títulos, el DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, el 11 de agosto de 2017, interpuesto ante el Tribunal Superior del Departamento Noreste, un recurso jurisdiccional en contra de la resolución 48-0817 del 10 de agosto de 2017, emitida por la Dirección Regional de Registro de Títulos. (Ver expediente).

I. INADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN VIRTUD QUE NO REÚNE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SU ADMISIBILIDAD

f. 26. Invocar formalmente en el proceso jurisdiccional un derecho fundamental significa haber planteado o promovido mediante conclusiones formales en las jurisdicciones correspondientes, incluso ante la Suprema Corte de Justicia, la violación a dicho derecho fundamental, lo que no aconteció en la especie como se puede verificar a la vista de las sentencias emitidas tanto ante las jurisdicciones de fondo como ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las cuales han sido depositadas por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes con ocasión al presente recurso de revisión; conclusiones que figuran transcritas precedentemente en el presente escrito.

g. 28. La inadmisibilidad del recurso además queda de manifiesto en el propio escrito que lo contiene, en razón de que aunque la Ley Orgánica no lo establezca el recurso carece de motivos, es decir, a parte de su invocado fundamento jurídico, carece los hechos procesales y de los hechos capaces de denotar una vulneración de los derechos.

h. 30. La inadmisibilidad planteada y demostrada por la exponente quedará robustecida al ponderar los aspectos que a continuación la recurrida invoca en miras de que en la improbable y remota hipótesis de que ella sea acogida, el presente recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

II. REFUTACIÓN A LOS MEDIOS DE REVISIÓN INVOCADOS POR EL RECORRENTE:

i. 33. A continuación trataremos juntos la falta de fundamento jurídico de las supuestas violaciones al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (a y c), invocado por el recurrente; dejando para la parte final referirnos a la presunta violación al derecho de igualdad y a la garantía de los derechos fundamentales, así como al derecho defensa, que también alega.

(A y C)
REFUTACIÓN A LA SUPUESTA VULNERACIÓN
AL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA RECORRENTE
Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO

j. 34. El recurrente en su escrito de revisión constitucional invoca supuesta violación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de los principios constitucionales que se contraen al derecho de propiedad, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, sin establecer de manera clara y específica de qué manera dicha jurisdicción pudo haber violentado tales principios, toda vez que respecto al derecho de propiedad lo que hizo fue confirmar (al igual que la jurisdicción de fondo) ese derecho en beneficio de la exponente, respecto a un inmueble que adquirió de buena fe y a título oneroso por parte de su anterior propietaria, y el que ha ocupado de manera ininterrumpida desde dicha adquisición en 1994, sin ningún tipo de inconveniente o perturbación ni por parte del hoy recurrente ni de ninguna otra persona física o jurídica.

*k. 38. Por aporte en naturaleza realizado mediante acto auténtico número 22 del 23 de diciembre de 1994, instrumentado por la notaria Lic. Hilma A. Gatón Méndez, la sociedad comercial PALMA DEL MAR, S.A. transfirió a favor de COIMBRA, C. POR A. (exponente), la **Parcela 19-B** del Distrito Catastral 7 de Samaná, con una extensión superficial de 06 hectáreas, 13 áreas y 82 centiáreas. **El certificado de título emitido a raíz de dicho aporte NUNCA ha sido cancelado por ninguna sentencia, y se encuentra vigente a la fecha, tal y como se verifica a la vista de la certificación de estado jurídico que figura en el expediente, y fue declarado asimismo con toda su fuerza y valor jurídico por la sentencia recurrida.** (Ver documento 16 del índice de la contraparte, anteriormente citado).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*l. 40. Por otra parte, cabe indicar que COIMBRA, C. POR A. (o S. R. L.) **NO fue citada** a ningún proceso judicial o litis relacionada a la alegada exclusión de herederos de EDUVIGIS BELLO, ni en las jurisdicciones civiles (Cortes de Apelación, Suprema Corte de Justicia) ni tampoco ante al Tribunal Superior de Tierras con ocasión de la invocada resolución del 19 de diciembre de 1997, que pretende ejecutar a su favor el DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ (Ver dicha resolución en el expediente).*

*m. 44. De igual modo, según ha sido reconocido la Suprema Corte de Justicia, un adquirente de buena fe y a título oneroso [como acontece en la especie en relación a COIMBRA, C. POR A.], **no puede ser perjudicado por una litis en inclusión de herederos que es posterior al registro de sus derechos. Dicha litis no le es oponible, SCJ, 3.^a Cám., 22 de abril de 2009, núm. 41, B. J. 1180; 5 de marzo de 2008, núm.11, B. J. 1168, pp. 656-662.***

*n. 47. El certificado de título emitido el 2 de diciembre de 2009 por el Registro de Títulos de Samaná, a nombre de ERIC DOMINIQUE HARSCOET Y NADIME HARSCOET PULLEAIN, más que una supuesta reconstrucción, constituye un **error**, puesto que **no es posible que pudiera haber sido cancelado por la referida resolución del 19 de diciembre de 1997**, ya que para esa fecha la Parcela 19-B no era de la propiedad de dichos señores, sino de la exponente, COIMBRA, C. POR A.; ni tampoco esa resolución podía alcanzar a dicha parcela deslindada, pues solo decidió respecto a la Parcela 19 como dicha decisión indica reiterativamente. (Ver anexo 2, antes citado).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o. 50. Distinto a lo que argumenta la contraparte -aunque aporta pruebas que demuestra justamente lo contrario-, el certificado de título correspondiente a la Parcela 19-B del Distrito Catastral 7 de Samaná, **No ha sido cancelado**; por el Contrario, tal y como se puede comprobar a la vista de la propia certificación de estado jurídico emitida por el Registro de Títulos de Samaná y depositada por el recurrente, (...)*

(B)
REFUTACIÓN A LA SUPUESTA VULNERACIÓN
AL DERECHO DE IGUALDAD

p. 58. El hoy recurrente no probó de manera alguna sus argumentaciones; por el contrario, la exponente sí lo hizo al presentar sus medios de defensa apegado a los documentos en los que se demuestra su derecho de propiedad de manera diáfana, y sobre todo, que adquirió de buena fe, a título oneroso, un inmueble que ya incluso había sido deslindado por sus anteriores propietarios, sin arrastrar ninguna carga o gravamen, y sin nunca haber sido molestada en su condición de propietaria ni llamada nunca a ningún tribunal que pudiera emitir una sentencia en su perjuicio; amén de que tampoco, en ningún tribunal que pudiera emitir una sentencia en su perjuicio; amén de que tampoco, en ningún momento, la sentencia con la cual FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ pretende que se cancelen los derechos de exponente de ningún modo ordena dicha cancelación, puesto que JAMÁS podría hacerlo porque cuando esa sentencia fue emitida (en cuyo caso NO participó la exponente) se trataba de una parcela individualizada (Parcela 19-B) y no la Parcela 19 (Resto) en donde podría buscar los derechos de los que podría ser beneficiario en base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un cuotalitis de sus clientes, con derechos NO en la Parcela 19-B, sino en la Parcela 19 (Resto). (sic)

q. 59. Al analizar la sentencia hoy recurrida en revisión se puede advertir que de forma alguna ha violado el derecho de igualdad de las partes, ni específicamente el de hoy recurrente, ya que lo que ha hecho es hacer derecho conforme a los principios establecidos por la Constitución de la República, así como la Ley 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, así como principios que ha enarbolado la Suprema Corte de Justicia basada al derecho de propiedad como derecho fundamental, que lejos de beneficiar a la contraparte, en la especie ha de beneficiar, por el contrario, a la exponente, su propietaria legítima, precisamente en apego al derecho a la igualdad, apegado asimismo los demás derechos invocados por el recurrente y que hemos tratado previamente.

r. 60. Así, resulta que lejos de no haber revisado los documentos depositados por el hoy recurrente, tanto la jurisdicción de fondo como la Suprema Corte de Justicia al ponderar el apego a los principios jurídicos correspondientes en la especie. SÍ lo hicieron; no única y exclusivamente los de dicho recurrente, sino también en base al principio de igualdad de condiciones de las partes, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley, los de la exponente, siendo los argumentos de esta última basados en prueba legal y en los hechos fehacientes acontecidos en el caso, y bajo ese enfoque ambas jurisdicciones emitieron sus respectivas decisiones de manera correcta, y en consecuencia con el principio constitucional que la contraparte invoca le ha sido presuntamente conculcado, el de la igualdad procesal y ante la ley, y el de seguridad jurídica, en virtud del cual las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gozan del mismo derecho, sin ninguna discriminación; pero además, que sus derechos deben ser protegidos, como lo ha sido en este caso el derecho de propiedad que tiene la exponente, quien adquirió cumpliendo los requisitos legales correspondientes, un inmueble libre de carga y gravamen.

s. 61. En este aspecto de su recurso la recurrente insiste sobre la inscripción de una oposición que de ningún modo podía arrastrar el inmueble adquirido por la exponente, toda vez que esta lo adquirió de un tercero, sin arrastrar ninguna carga o gravamen.

t. 63. De ahí que no puede sustentarse válidamente que la sentencia hoy recurrida adolezca de violación a ningún precedente ni de la Suprema Corte de Justicia ni de este Tribunal Constitucional como refiere (simplemente refiere) el recurrente FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ en su escrito de recurso. Lo que sí constituiría una conspiración con la seriedad de los negocios de la vida jurídica y la correcta aplicación de la ley que indica la contraparte en su recurso sería precisamente el actuar conforme lo que con carencia de sostén justamente ella pretende y que los órganos administrativos y judiciales le han regado: cancelar un certificado de título que tiene plena validez.

(D)

**REFUTACIÓN A LA SUPUESTA VULNERACIÓN
AL DERECHO DE DEFENSA**

u. 64. En apenas 8 líneas de su escrito de recurso, el recurrente FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ pretende sustentar una supuesta violación al derecho de defensa, en su perjuicio, invocando que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia no lo emplazó a comparecer a la audiencia que celebró con relación al Recurso de Casación que dio como resultado la sentencia hoy recurrida.

v. 65. Sin embargo, honorables magistrados, esa supuesta vulneración constituye un último afán del recurrente de tratar de lograr lo que no podrá, pues pretende olvidar que siendo él el recurrente en casación, al someter su memorial ante la Suprema Corte de Justicia, presentó sus conclusiones respecto a dicho recurso, por lo que resultaba indiferente, según el procedimiento propio de la casación, que se hubiera presentado o no a la audiencia que celebró dicha jurisdiccional para presentar conclusiones.

w. 66. Pero resulta que la que no tuvo oportunidad de defenderse respecto al mencionado recurso de casación lo fue justamente la exponente, en razón de que habiendo constituido abogados para representarla con ocasión del recurso de casación interpuesto por la contraparte, esta, sin haberle notificado una intimación para el depósito y notificación de su memorial de defensa, aviesamente sometió una solicitud de exclusión de la exponente en el proceso, lo que justamente le impidió defenderse de los medios de casación invocados ni participar en el proceso. Pese a ello, mantuvimos la plena confianza de que el fallo bien sustentado dado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, y de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo mantendría rechazando dicho recurso aún en ausencia de la exponente como parte recurrida; suerte esta que bien sabemos correrá igualmente el presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional, fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0150, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 329/2001, del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cristian Mateo alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 399/2021, del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Lic. Carlos Paulino de Jesús García, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original.
4. Acto núm. 331/2001, del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cristian Mateo alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 480/2021, del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaias Bautista Sánchez alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
6. Acto núm. 2,565/2021, del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, alguacil ordinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

7. Fotocopia de la Sentencia núm. 20180144, dictada el dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste.

8. Fotocopia de la Sentencia núm. 201500007, dictada el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Samaná.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en ocasión de una litis presentada ante la solicitud de ejecución de resolución y cancelación del certificado de título cuya matrícula corresponde al número 3000269340 por el Dr. Felipe García Hernández, ahora parte recurrente, en torno a las parcelas números 19 y 33 del Distrito Catastral 7 del municipio Samaná ante el Registro de Títulos de Samaná, la cual fue rechazada mediante el Oficio núm. O.R. 063717, del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), y al no estar de acuerdo con la misma le interpuso un recurso de reconsideración ante el Registro de Títulos de Samaná, siendo rechazado mediante el Oficio núm. O.R. 064271, del dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017). Ante su inconformidad interpuso un recurso jerárquico ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Dirección Nacional de Registro de Títulos, el cual fue rechazado mediante la Resolución núm. 48-0817, del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Ante el no acuerdo con la antes referida decisión, el Dr. Felipe García Hernández interpuso un recurso jurisdiccional ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 20180144, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Al no estar conforme con la previamente señalada sentencia, el Dr. Felipe García Hernández la recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su tercera sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en base a las razones siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación en el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la TC/0143/15,⁸ que el referido plazo de los treinta (30) días son calendarios y franco.

9.3. En la especie se satisface con el cumplimiento de este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la parte ahora recurrente Dr. Felipe García Hernández el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 329/2001, mientras que el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención fue depositado el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del referido plazo de ley de treinta (30) días franco y calendario.

9.4. El artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 le otorgan la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010),

⁸ Del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito este que podemos evidenciar que si satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión jurisdiccional que nos toca conocer, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0150.

9.5. El recurso de revisión que nos ocupa procede en los casos que ha establecido el antes señalado artículo 53, en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la causal de violación de derecho fundamental, tal como lo alega el hoy recurrente, sobre las vulneraciones de los derechos de propiedad, de defensa, de igualdad, de tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente sin sustentarlo con una justa motivación

9.7. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. El Tribunal Constitucional fijó en su Sentencia TC/0123/18⁹ el precedente que sigue:

j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declararla inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación

9.9. En el caso que le ocupa, al analizar los requisitos citados, el Tribunal Constitucional comprueba que estos se satisfacen, pues la violación a los derechos del debido proceso, de defensa y de propiedad aducido a la falta de

⁹ Del (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación se les atribuyen a la sentencia dictada en ocasión del recurso de casación, núm. 033-2021-SSEN-0150, objeto del presente recurso de revisión, por lo que los hoy recurrentes invocaron dichas conculcaciones inmediatamente tuvieron conocimiento de ellas, no existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la referida sentencia núm. 033-2021-SSEN-0150, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

9.10. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo¹⁰ del antes citado artículo 53.3 de la Ley núm.137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.11. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.12. La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12,¹¹ estableciéndose que esta solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:

¹⁰ Párrafo. -La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

¹¹ Del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, derecho de defensa ante una decisión sin una debida motivación.

9.14. En consecuencia, procede conocer el fondo del presente recurso de revisión y rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte hoy recurrida, Coimbra, S. R. L., sin necesidad de consignarlo en la presente decisión.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, el recurrente, Dr. Felipe García Hernández, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0150, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que la misma se anulada, por considerar que esta le ha violado sus derechos fundamentales. En particular, el recurrente alega que la indicada sentencia le viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el derecho a defensa, así como el derecho de propiedad por carecer de motivación.

10.2. En este orden, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández. Entre sus motivaciones se encuentran las que siguen:

12. El estudio de la sentencia impugnada respecto a los medios de casación examinados pone de relieve, que para fallar como lo hizo el tribunal a quo comprobó, que el derecho de propiedad registrado a nombre de la parte hoy recurrida surgió de la transferencia ejecutada a favor de los señores Eric Dominique Harscoet y Nadime Harscort Poulleain, en fecha 22 de julio de 1987, fruto de la ejecución del acto de venta de fecha 5 de diciembre de 1985; que en fecha 8 de diciembre de 1990, fue deslindada la porción de terreno, resultando la parcela 19-B, sobre la cual fueron ejecutadas una serie de transferencias y en fecha 27 de enero de 1995 el derecho de propiedad fue inscrito a favor de la parte hoy recurrida; que la resolución cuya ejecución solicita la parte hoy recurrente, de fecha 19 de diciembre de 1997, solamente se refiere a la Parcela núm. 19, por tanto, el Registro de Títulos de Samaná estaba en la imposibilidad de cancelar el certificado de título correspondiente a la Parcela núm. 19-B, ya que no estaba consignada en la decisión.

13. Por tales razones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo determinó, mediante el análisis exhaustivo de los medios probatorios, la relevancia y pertinencia de aquellas pruebas que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, por cuanto ha sido establecido, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto para adoptar su decisión el tribunal a quo valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes.

15. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que no fueron ponderadas las pruebas depositadas, vale establecer, que el tribunal a quo, después de un análisis integral de las pruebas depositadas en el expediente, determinó que la resolución cuya ejecución procura la parte hoy recurrente no se refiere a la parcela 19-B, lo que impidió al Registro de Títulos de Samaná acoger la cancelación del certificado de título. Que, además, previo a que el derecho de propiedad de la Parcela 19-B fuese transferido a favor de los hoy recurridos, fueron realizadas transferencias cuyas alegadas irregularidades no fueron probadas, por tanto, no fue destruida la presunción de buena fe que aprovecha a los hoy recurridos.

21. En tal sentido, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, al seguir el procedimiento establecido para la litis sobre derechos registrados, el tribunal a quo actuó en consonancia con la normativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliaria vigente y en cumplimiento del debido proceso que es el fin de la tutela judicial efectiva¹², sin que se verifique arbitrariedad, ilegalidad o abuso de poder en sus actuaciones, puesto que la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en procura de salvaguardar sus derechos, sin que se compruebe la conculcación a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva; razones por las cuales los medios de casación examinados deben ser desestimados.

23. En cuanto a la contradicción de motivos, la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia establece que este vicio puede ocurrir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión, como entre ellos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional. Para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos es necesario que la motivación haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez¹³. En ese sentido, los agravios a que se refiere la parte hoy recurrente no implican una contradicción motivos, por cuanto atacan la ponderación de la prueba y el método de valoración por parte del tribunal a quo, lo cual fue contestado por esta Tercera Sala, al ponderar los medios primero, tercero y quinto de este recurso de casación; razón por lo cual el medio de casación debe ser desestimado.

10.3. En este sentido, la parte ahora recurrente, Dr. Felipe García Hernández, entre sus alegatos presentados en el recurso de revisión que ahora nos ocupa, aduce:

¹² 5 SCJ, Primera Sala, del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), núm. 36, BJ. 1239

¹³ 6 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012), BJ. 1219



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la Suprema Corte de Justicia varió su criterio sin una justa motivación, cuando rechazó el Recurso de Casación incoado por el DR. FELIPE GARCIA HERNANDEZ en contra de la Sentencia emitida Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en razón de que era competencia y un deber del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste examinar todos los actos simulados por las compañías TAMARINDO, S. A., PALMA DEL MAR, S. A. y COIMBRA, C. POR A., los cuales demuestran de sobra la mala fe. ^{Ver} anexos 35 al 81 contentivo de los actos y actuaciones simuladas

[...] en vista de que la Suprema Corte de Justicia no se apegó a su criterio, viola precedentes del Tribunal Constitucional que establecen que cuando la Suprema Corte de Justicia vaya a variar su criterio, tiene que motivar debidamente el porqué de dicho cambio. Y a la vez viola el precedente de la Sentencia TC/0019/17 mediante la cual se acogió como bueno y válido el criterio de la Sentencia No.58, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de Mayo del año 2015, copiado precedentemente. (sic)

*[...] el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Noreste y la Suprema Corte de Justicia, violaron el **DERECHO DE DEFENSA** del DR. FELIPE GARCIA HERNANDEZ, toda vez que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste se conformó con declarar a la compañía COIMBRA, S. R. L., adquiriente de buena fe, sin ponderar las certificaciones del Estado Jurídico ^{anexos 29, 31 y 32} que fueron depositadas, con las cuales se demuestra que hasta el año 2009, las compañías TAMARINDO, S. A., PALMA DEL MAR, S. A. Y COIMBRA, C. POR A. no tenían derechos que se habían inscrito en el certificado de Título que amparaba la Parcela 19 del D. C. No.7 de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Samaná, y no había sido rebajada ningún área de terreno perteneciente a dichas compañías. Y que por efecto de la Certificación^{anexo32} del 1ro de Octubre del 1997, emitida por el Registrador de Títulos de Nagua, mediante Resolución^{anexo24} de fecha 19 de Diciembre del 1997 del Tribunal Superior de Tierras, fue revocada en todas sus partes la Resolución^{anexo 23} de fecha 22 de Junio del 1987 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que había ordenado el registro de los derechos adquiridos por **ERIC DOMINIQUE HARSCOET** y **NADINE HARSCOET PULLEAIN**, por haber determinado el tribunal que dicha venta había sido fraudulenta y dolosa; y por haberse demostrado que el señor **EDUVIGES BELLO** no sabía leer ni escribir, razón por la cual al no haber ponderado dichas certificaciones y los demás documentos relativos a las compañías, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y la Suprema Corte de Justicia **VIOLARON EL DERECHO DE DEFENSA DEL DR. FELIPE GARCIA HERNANDEZ.** Ver anexo 12 al 33 (numeral 18 de este último)*

10.4. En cuanto a estas consideraciones, la parte ahora recurrida, Coimbra, S. R. L., argumenta entre sus medios de defensa que:

*38. Por aporte en naturaleza realizado mediante acto auténtico número 22 del 23 de diciembre de 1994, instrumentado por la notaria Lic. Hilma A. Gatón Méndez, la sociedad comercial PALMA DEL MAR, S.A. transfirió a favor de COIMBRA, C. POR A. (exponente), la **Parcela 19-B** del Distrito Catastral 7 de Samaná, con una extensión superficial de 06 hectáreas, 13 áreas y 82 centiáreas. **El certificado de título emitido a raíz de dicho aporte NUNCA ha sido cancelado por ninguna sentencia, y se encuentra vigente a la fecha, tal y como se verifica a la vista de la certificación de estado jurídico que figura en el expediente,***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y fue declarado asimismo con toda su fuerza y valor jurídico por la sentencia recurrida. (Ver documento 16 del índice de la contraparte, anteriormente citado).

*40. Por otra parte, cabe indicar que COIMBRA, C. POR A. (o S. R. L.) **NO fue citada** a ningún proceso judicial o litis relacionada a la alegada exclusión de herederos de EDUVIGIS BELLO, ni en las jurisdicciones civiles (Cortes de Apelación, Suprema Corte de Justicia) ni tampoco ante al Tribunal Superior de Tierras con ocasión de la invocada resolución del 19 de diciembre de 1997, que pretende ejecutar a su favor el DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ (Ver dicha resolución en el expediente).*

*44. De igual modo, según ha sido reconocido la Suprema Corte de Justicia, un adquirente de buena fe y a título oneroso [como acontece en la especie en relación a COIMBRA, C. POR A.], **no puede ser perjudicado** por una litis en inclusión de herederos que es posterior al registro de sus derechos. Dicha litis no le es oponible, SCJ, 3.^a Cám., 22 de abril de 2009, núm. 41, B. J. 1180; 5 de marzo de 2008, núm.11, B. J. 1168, pp. 656-662.*

*47. El certificado de título emitido el 2 de diciembre de 2009 por el Registro de Títulos de Samaná, a nombre de ERIC DOMINIQUE HARSCOET Y NADIME HARSCOET PULLEAIN, más que una supuesta reconstrucción, constituye un **error**, puesto que **no es posible que pudiera haber sido cancelado por la referida resolución del 19 de diciembre de 1997**, ya que para esa fecha la Parcela 19-B no era de la propiedad de dichos señores, sino de la exponente, COIMBRA, C. POR A.; ni tampoco esa resolución podía alcanzar a dicha parcela*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deslindada, pues solo decidió respecto a la Parcela 19 como dicha decisión indica reiterativamente. (Ver anexo 2, antes citado).

65. Sin embargo, honorables magistrados, esa supuesta vulneración constituye un último afán del recurrente de tratar de lograr lo que no podrá, pues pretende olvidar que siendo él el recurrente en casación, al someter su memorial ante la Suprema Corte de Justicia, presentó sus conclusiones respecto a dicho recurso, por lo que resultaba indiferente, según el procedimiento propio de la casación, que se hubiera presentado o no a la audiencia que celebró dicha jurisdiccional para presentar conclusiones.

10.5. En este contexto, mediante la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, este tribunal pudo determinar que el Dr. Felipe García Hernández, hoy parte recurrente, en su escrito contentivo del recurso de casación, propuso los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación al artículo 51, 68 y 69 párrafos I, II, IV, IX, y X de la Constitución de la República Dominicana. Segundo medio:* *Violación al derecho de defensa y a los artículos 61, 62, 63 y 64 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y artículo 8 de la Constitución de la República. Tercer medio:* *Falta de base legal. Cuarto medio:* *Contradicción entre los motivos con el dispositivo. Quinto medio:* *Desnaturalización de los hechos y documentos. Sexto medio:* *Violación a las disposiciones del artículo 208 de la Ley 1542 de fecha 11 de octubre del 1947, de Registro de Tierras, ahora artículo 135 de la Ley 108-05 de fecha 23 de marzo del año 2005, de Registro Inmobiliario. Séptimo medio:* *Violación a las disposiciones jurisprudenciales emanadas de la honorable Suprema Corte de Justicia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y artículos 1116, 1334, 1335, 2062 y 2268, del Código Civil con relación al adquirente de buena fe y a título oneroso. **Octavo medio:** Falta de motivo y de ponderación de los documentos. **Noveno medio:** Fallo ultra petita con relación al recurso jurisdiccional, proceso administrativo, con relación a la resolución 48-0817 emitida en fecha 10 de agosto del año 2017 por la Directora Nacional de Registro de Títulos. (sic)*

10.6. Asimismo, el referido señor Felipe García Hernández alega en su escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de este recurso de revisión, ponderó erróneamente los alegados derechos vulnerados, como ... **DERECHO DE PROPIEDAD, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO DE DEFENSA, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO Y LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

10.7. La tutela judicial efectiva, conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.

10.8. En este sentido, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0264/20,¹⁴ asentó el siguiente criterio:

¹⁴ Del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3. Respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 69 lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...).

10.9. En este orden, el Tribunal Constitucional fijó los criterios mínimos necesarios para determinar si la decisión atacada en revisión constitucional carece o no de motivación y, por consiguiente, si se está en presencia de las aducidas violaciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, derecho de propiedad en perjuicio del recurrente. Conforme lo señala la Sentencia TC/0009/13,¹⁵ el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:¹⁶

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de*

¹⁵ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

¹⁶ Criterio este reiterados en múltiples sentencias por el Tribunal Constitucional, tales como: , TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0483/18



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;

e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.10. En la antes referida sentencia (TC/0009/13), el Tribunal Constitucional adoptó el siguiente criterio:

F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En este orden, en cuanto al primer presupuesto del referido test de motivación, se evidenció que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0150 satisface el cumplimiento del referido presupuesto, ya que no solo se limitó a consignar de forma íntegra los argumentos que justificaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida en casación, sino que además realizó una correlación con el conflicto cuestionado, tal como sigue:

En cuanto al aspecto de los medios reunidos referente a que el tribunal a quo convirtió un proceso administrativo en una litis sobre derechos registrado, lo cual no permitió a la parte hoy recurrente presentar documentos a favor de sus pretensiones, precisa destacar, que el presente caso trata de un recurso de casación contra una decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras con motivo de un recurso jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, decisión esta de naturaleza sui géneris, en razón de que si bien surge con motivo de una actuación administrativa, termina con una decisión de carácter jurisdiccional, de conformidad con lo estipulado por la combinación de los artículos 174 del Reglamento de los Registros de Títulos y 191 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que establecen que el recurso jurisdiccional contra las decisiones de la Dirección Nacional de Registro de Títulos se conozca de forma contradictoria, siguiendo el procedimiento establecido para las litis sobre derechos registrados.
(sic)

10.12. El segundo presupuesto, también se satisface, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte, al rechazar el recurso casación mediante la sentencia objeto de este recurso, fue sustentado mediante el desarrollo realizado a través del análisis hecho a la sentencia recurrida en casación, núm. 20180144, en razón de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se pudo evidenciar que el tribunal *a quo* verificó que el inmueble objeto de la litis en cuestión fue legal y correctamente adquirida mediante transacciones inscritas en el Registro de Títulos correspondiente tal como sigue:

El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo comprobó, mediante el análisis de los medios de prueba depositados, que al momento en que fue dictada la resolución de fecha 19 de diciembre de 1997, el derecho de propiedad que los señores Eric Dominique Harscoet y Nadime Harscort Poulleain detentaban sobre el ámbito de la Parcela núm. 19, había sido deslindado, resultando la parcela 19-B, la cual fue adquirida, mediante acto de venta, por la entidad comercial Tamarindo, SA., y esta vendió a la entidad comercial Palma del Sur, SA., la cual lo aportó en naturaleza a favor de la entidad comercial hoy recurrida, efectuándose, de esa forma, una serie de transacciones, todas inscritas en el Registro de Títulos correspondiente, que generaron derechos a favor de la parte hoy recurrida con todas las características de legalidad, las cuales se benefician de la protección especial que la Constitución, el legislador inmobiliario y el Estado contemplan.

10.13. El tercer presupuesto delimitado en el referido test de motivación, igualmente se satisface, ya que los jueces de la Tercera Sala de dicha corte de casación expuso consideraciones pertinentes para determinar el razonamiento del rechazo del recurso de casación que origino la sentencia objeto del presente recurso de revisión, en cuanto a que, desarrollo razonamientos suficientes que soporte la decisión dada, ya que se pudo advertir que el Tribunal de Superior de Tierras del Departamentos Noreste, al dictar la sentencia objeto del recurso de casación que motivó la sentencia hoy recurrida en revisión, actuó en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consonancia con la normativa inmobiliaria vigente y en cumplimiento del debido proceso que es el fin de la tutela judicial efectiva, tal como sigue:

En tal sentido, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, al seguir el procedimiento establecido para la litis sobre derechos registrados, el tribunal a quo actuó en consonancia con la normativa inmobiliaria vigente y en cumplimiento del debido proceso que es el fin de la tutela judicial efectiva,¹⁷ sin que se verifique arbitrariedad, ilegalidad o abuso de poder en sus actuaciones, puesto que la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en procura de salvaguardar sus derechos, sin que se compruebe la conculcación a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva; razones por las cuales los medios de casación examinados deben ser desestimados.

10.14. En torno al cuarto presupuesto, se puede evidenciar que al igual que los demás satisface su cumplimiento, ya que mediante la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión se verificó no se rechazó el recurso de casación bajo consideraciones genéricas de principios ni de disposiciones legales, sino más bien que, realizó una correlación y desarrollo concreto entre la normativa que rige la materia y la demanda en cuestión y a través de ello se pudo evidenciar que se no estaba en presencia de un comprador de mala fe, de la forma siguiente:

[...] la parte recurrente alega, en esencia, que en el expediente formado para el conocimiento del recurso jurisdiccional fue depositada la certificación de estado jurídico de inmueble correspondiente a la Parcela núm. 19, de fecha 22 de diciembre de 1986, la cual indica que

¹⁷ 5 SCJ, Primera Sala, del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), núm. 36, BJ. 1239



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho de propiedad pertenece a Eduviges Bello, que tiene una extensión superficial de 32 Has, 77 As, 8 Cas, en la cual se encuentra inscrita una oposición a requerimiento de María Nova Marizán, y que se había rebajado la cantidad de 10 tareas, a favor de Magda Ortiz de Janney, mediante acto que luego fue declarado nulo por falsedad en escritura, ya que fue firmado después de la muerte del vendedor, lo cual se verifica en la certificación de estado jurídico de inmueble correspondiente a la parcela 19, de fecha 7 de diciembre de 1989, sin embargo este documento no fue ponderado por el tribunal a quo; que esa certificación fue emitida después de que supuestamente se inscribiera el derecho a favor de Eric Dominique Harscoet y Nadine Harscoet Poulleain e igual ocurre con la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 1 de octubre de 1997, en las cuales no figura inscrita la carta constancia a favor de Eric Dominique Harscoet y Nadine Harscoet Poulleain; que el único efecto de la inscripción de una oposición, es para hacerlas oponibles a terceros, como sucede con el acto núm. 156, de fecha 26 de septiembre de 1986, el cual contiene la oposición a venta, hipoteca, donación, legados, etc., sobre la Parcela núm. 19, amparada en el certificado de título núm. 71-19, propiedad del finado Eduviges Bello; que ninguna persona puede alegar que es adquiriente de buena fe de la Parcela núm. 19-B, ya que en este caso se probó, mediante las sentencias evacuadas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de la Vega, de Santiago y la Suprema Corte de Justicia, que los actos de venta que dieron lugar a derechos, fueron cancelados mediante la resolución de fecha 19 de diciembre de 1997, cuyo certificado de títulos no ha sido cancelado, lo cual no tiene objeto, puesto que no ampara ningún derecho y prueba la mala fe de la parte recurrida y de los adquirientes anteriores en la parcela 19-B, además, el tercer adquiriente a título oneroso de buena fe debe ser el producto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una adquisición lícita, no ilícita, sin embargo, en la especie, el copropietario se deslindó en los derechos de otro y una vez tiene el certificado de título, lo transfirió a un tercero, en virtud de venta, pero, el inmueble no era propiedad del vendedor, ya que fue deslindado de manera ilegal, puesto que pertenecía a otra persona.

10.15. Por consiguiente, en relación con el quinto presupuesto igualmente se satisface su cumplimiento, ya que conforme con todo lo previamente desarrollado y al evidenciar que la sentencia recurrida en esta revisión constitucional cumple con los presupuestos mínimos delimitados por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, legitima su actuación frente a la sociedad, por lo que, cumple con el deber de la debida y correcta motivación que sustente el fallo adoptado.

10.16. En este sentido, podría entenderse que los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva han sido preservados en decisiones que se encuentran debidamente motivadas y con argumentos suficientes, por lo que se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución, como ocurre en la especie.

10.17. Es por ello que, en torno a la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, la citada sentencia TC/0009/13 ha dispuesto lo siguiente:

a) que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.¹⁸

10.18. De igual forma, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0574/18¹⁹ ratificó el siguiente criterio sobre el derecho de defensa

10.9. Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), declara:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

¹⁸ Precedente reiterado en la Sentencia TC/0077/14 del primero (1^o) de mayo de dos mil catorce (2014).

¹⁹ Del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. Conforme con todo lo antes expresado, los alegados derechos vulnerados a la parte hoy recurrente, Dr. Felipe García Hernández, como el de defensa, de propiedad, la igualdad, la tutela judicial efectiva y debido proceso, y las garantías de los derechos fundamentales no les fueron conculcados, ya que tuvo la oportunidad de presentar sus medios que sustentaron sus escritos contentivos de los recursos presentados ante la jurisdicción correspondiente, conforme al criterio asentado por este tribunal mediante la sentencia TC/0011/14²⁰ y ratificado mediante la TC/0009/19,²¹ tal como sigue:

El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa²² y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente.

10.20. En consecuencia, al haberse demostrado que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0150, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), no incurrió en falta de motivación al responder los medios de casación presentados por el Dr. Felipe García Hernández tomando en consideración la explicación clara y precisa de los hechos del caso y las pruebas en las que estos descansan, procede rechazar el presente recurso de revisión y por vía de consecuencia confirmar la referida sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera

²⁰ Del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)

²¹ Del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

²² 3. Subrayado del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0150, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0150.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dr. Felipe García Hernández y a la parte recurrida, entidad social Coimbra, S. R. L.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186²³ de la Constitución y 30²⁴ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

²³ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), el señor Felipe García Hernández radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0150, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación²⁵ sobre la base de que el referido Tribunal Superior de Tierras hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: “...no incurrió en falta de motivación al responder los medios de casación presentados por el Dr. Felipe García Hernández tomando en consideración la explicación clara y precisa de los hechos del caso y las pruebas en las que los mismos descansan...”²⁶

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley

²⁵ El aludido recurso fue interpuesto por Felipe García Hernández contra la Sentencia núm. 20180144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 18 de julio de 2018.

²⁶ Ver literal *T*, pág. 65 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción²⁷ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁸, mientras que la inexigibilidad²⁹ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias

²⁷ Subrayado nuestro para destacar.

²⁸ Diccionario de la Real Academia Española.

²⁹ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con una litis iniciada por el Sr. Felipe García Hernández, que, tras los recursos de reconsideración y jerárquico, fue conocida y rechazada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. En desacuerdo con tal decisión, el Sr. García recurrió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en casación; recurso que fue conocido y rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Inconforme, el Sr. García acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Alegaba, en esencia, que la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como de propiedad.

3. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley núm. 137-11

4. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

5. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado».³⁰ Posteriormente, precisa que

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».³¹

6. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa

³⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³¹ Id.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

7. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

7.1. La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

7.2. La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

7.3. La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

8. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

9. De ahí que la labor del tribunal en los artículos 53.1 y 53.2 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

11. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

12. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

13. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

14. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

15. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes».³²

16. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

17. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»³³ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

18. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³⁴

³² *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

³⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

20. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5), 6), 7) y 8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

21. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sobre el caso concreto

22. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con el tratamiento dado por la mayoría del Pleno respecto de la admisibilidad. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

23. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

24. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los tres literales del artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

26. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, en sus literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

27. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

28. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el tratamiento dado a la admisibilidad, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia o no de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³⁵.

³⁵ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0306/14, TC/0319/14, TC/0332/14, TC/0343/14, TC/0365/14, TC/404/14, TC/0365/14, **TC/0580/15**, **TC/0500/15**, **TC/0486/15**, **TC/0484/15**, **TC/0483/15**, **TC/0393/15**, TC/0286/15, TC/0072/15, **TC/0039/15**, TC/0155/16, TC/0169/16, TC/0208/16, TC/0223/16, TC/0358/16, TC/0366/16, TC/0435/16, TC/0497/16, TC/0508/16, TC/0536/16, TC/0549/16, TC/0551/16, TC/0024/17, TC/0028/17, TC/0060/17, TC/0064/17, TC/0073/17, TC/0077/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0128/17, TC/0194/17, TC/0222/17, TC/303/17, TC/0335/17, TC/0350/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0396/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0735/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0814/17, TC/0820/17, TC/825/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0039/18, TC/0547/18, TC/0557/18, TC/0576/18, TC/0577/18, TC/0579/18, TC/0581/18, TC/0582/18, TC/0586/18, TC/0587/18, TC/0590/18, TC/0595/18, TC/0607/18, TC/0616/18, TC/0618/18, TC/0621/18, TC/0625/18, TC/0629/18, TC/0636/18, TC/0655/18, TC/0656/18, TC/0657/18, TC/0659/18, TC/0671/18, TC/0673/18, TC/0681/18, TC/0694/18, TC/0699/18, TC/0705/18, TC/0719/18, TC/0720/18, TC/0721/18, TC/0734/18, TC/0735/18, TC/0746/18, TC/0750/18, TC/0759/18, TC/0763/18, TC/0764/18, TC/0770/18, TC/0771/18, TC/0784/18, TC/0791/18, TC/0793/18, TC/803/18, TC/805/18, TC/808/18, TC/0811/18, TC/0813/18, TC/0816/18, TC/0841/18, TC/0855/18, TC/0859/18, TC/0861/18, TC/0863/18, TC/0866/18, TC/0867/18, TC/0868/18, TC/0876/18, TC/0902/18, TC/0911/18, TC/922/18, TC/0937/18, TC/0939/18, TC/0950/18, TC/0968/18, TC/0047/19, TC/0060/19, TC/0075/19, TC/0147/19, TC/156/19, TC/0159/19, TC/0166/19, TC/0180/19, TC/0225/19, TC/0230/19, TC/0231/19, TC/0232/19, TC/0238/19, TC/0239/19, TC/0258/19, TC/0271/19, TC/0274/19, TC/0275/19, TC/0276/19,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0289/19, TC/0315/19, TC/0323/19, TC/0381/19, TC/0397/19, TC/0399/19, TC/410/19, TC/0458/19, TC/0459/19, TC/0461/19, TC/0484/19, TC/0503/19, TC/0504/19, TC/505/19, TC/0508/19, TC/0529/19, TC/0531/19, TC/0549/19, TC/0551/19, TC/0555/19, TC/0563/19, TC/0566/19, TC/0604/19, TC/0607/19, TC/0611/19, TC/0618/19, TC/0619/19, TC/0628/19, TC/0630/19, TC/0636/19, TC/0001/20, TC/0003/20, TC/0131/20, TC/0167/20, TC/0185/20, TC/0187/20, TC/189/20, TC/0196/20, TC/0211/20, TC/0215/20, TC/0219/20, TC/0220/20, TC/0225/20, TC/0226/20, TC/0227/20, TC/0228/20, TC/0242/20, TC/0247/20, TC/0249/20, TC/0252/20, TC/0253/20, TC/0254/20, TC/0257/20, TC/0259/20, TC/0263/20, TC/0264/20, TC/0265/20, TC/0272/20, TC/0281/20, TC/0282/20, TC/0286/20, TC/0287/20, TC/0289/20, TC/0292/20, TC/0293/20, TC/0295/20, TC/0296/20, TC/0298/20, TC/0299/20, TC/0300/20, TC/0307/20, TC/0309/20, TC/0310/20, TC/0314/20, TC/0317/20, TC/0319/20, TC/0325/20, TC/0329/20, TC/0331/20, TC/0335/20, TC/0339/20, TC/0351/20, TC/0352/20, TC/0357/20, TC/0360/20, TC/0362/20, TC/0372/20, TC/0376/20, TC/0385/20, TC/0386/20, TC/0387/20, TC/0388/20, TC/0392/20, TC/0393/20, TC/0394/20, TC/0412/20, TC/0416/20, TC/0417/20, TC/0418/20, TC/0419/20, TC/0421/20, TC/0423/20, TC/0425/20, TC/0430/20, TC/0431/20, TC/0439/20, TC/0440/20, TC/0453/20, TC/0454/20, TC/0457/20, TC/0463/20, TC/0466/20, TC/0480/20, TC/0483/20, TC/0488/20, TC/0496/20, TC/0497/20, TC/0513/20, TC/0518/20, TC/0526/20, TC/0528/20, TC/0533/20, TC/0539/20, TC/0551/20, TC/0554/20, TC/0555/20, TC/0557/20, TC/0558/20, TC/0559/20, TC/0563/20, TC/0006/21, TC/0013/21, TC/0016/21, TC/0025/21, TC/0026/21, TC/0030/21, TC/0039/21, TC/0046/21, TC/0047/21, TC/0049/21, TC/0069/21, TC/0071/21, TC/0088/21, TC/0092/21, TC/0108/21, TC/0118/21, TC/0119/21, TC/0122/21, TC/0125/21, TC/0126/21, TC/0134/21, TC/0137/21, TC/0141/21, TC/0149/21, TC/0151/21, TC/0157/21, TC/0164/21, TC/0176/21, TC/0177/21, TC/0180/21, TC/0187/21, TC/0188/21, TC/0200/21, TC/0202/21, TC/0205/21, TC/0211/21, TC/0213/21, TC/0224/21, TC/0225/21, TC/0227/21, TC/0228/21, TC/0236/21, TC/0260/21, TC/0268/21, TC/0273/21, TC/0274/21, TC/0277/21, TC/0283/21, TC/0285/21, TC/0287/21, TC/0294/21, TC/0313/21, TC/0323/21, TC/0338/21, TC/0350/21, TC/0354/21, TC/0358/21, TC/0361/21, TC/0365/21, TC/0379/21, TC/0381/21, TC/0384/21, TC/0389/21, TC/0404/21, TC/0419/21, TC/0446/21, TC/0454/21, TC/0476/21, TC/0481/21, TC/0489/21, TC/0490/21, TC/0491/21, TC/0492/21, TC/0495/21, TC/0524/21, TC/0001/22, TC/0002/22, TC/0007/22, TC/0008/22, TC/0023/22, TC/0025/22, TC/0027/22, TC/0029/22, TC/0032/22, TC/0036/22, TC/0038/22, TC/0043/22, TC/0058/22, TC/0059/22, TC/0064/22, TC/0069/22, TC/0090/22, TC/0100/22, TC/0134/22, TC/0141/22, TC/0157/22, TC/0159/22, TC/0165/22, TC/0166/22, TC/0168/22, TC/0175/22, TC/0188/22, TC/0201/22, TC/0224/22, TC/0231/22, TC/0240/22, TC/0246/22, TC/0247/22, TC/0253/22, TC/0258/22, TC/0261/22, TC/0268/22, TC/0270/22, TC/0272/22, TC/0274/22, TC/0276/22, TC/0277/22, TC/0284/22, TC/0302/22, TC/0303/22, TC/0305/22, TC/0322/22, TC/0329/22, TC/0028/23, TC/0035/23, TC/0072/23, TC/0156/23, TC/0169/23, TC/170/23, TC/0188/23, TC/0212/23, TC/0218/23, TC/0240/23, TC/0253/23, TC/0295/23, TC/0317/23, TC/0327/23, TC/0329/23, TC/0341/23, TC/0365/23, TC/0371/23, TC/0372/23, TC/0373/23, TC/0377/23, TC/0411/23, TC/0414/23, TC/0421/23, TC/0425/23, TC/0448/23, TC/0450/23, TC/0470/23, TC/0473/23, TC/0481/23, TC/0482/23, TC/0504/23, TC/0508/23, TC/0509/23, TC/0533/23, TC/0536/23, TC/0544/23, TC/0545/23, TC/0548/23, TC/0555/23, TC/0570/23, TC/0589/23, TC/0590/23, TC/0594/23, TC/0598/23, TC/0605/23, TC/606/23, TC/0608/23, TC/609/23, TC/0628/23, TC/0651/23, TC/0654/23, TC/0655/23, TC/0679/23 y TC/0683/23.

Expediente núm. TC-04-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-0150, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).